Núm. 353. Martes 28 de Junio de 1870. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	**12 rs.**	**Id. fuera.**	**16.**
Tres id.	**33**		**45**
Seis id.	**63**		**90**
Un año.	**132**		**180.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

Continuacion.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto, dentro de las 24 horas, el Jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallare en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se expresen todas las circunstancias que segun esta ley deben mencionarse en los asientos del Registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al Juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripcion en el Registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el Contador si el buque es de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegacion.

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el Oficial que la haya levantado á la Autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Direccion general por distintos correos los dos ejemplares del acta original para que practique en su Registro la inscripcion correspondiente si ninguno de los padres del recien nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al Juez municipal del domicilio para que haga la inscripcion, quedando archivado el otro ejemplar en la Direccion. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado extender.

Si ántes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, se entregará á este uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en el primer puerto español en que despues toque el buque á la Autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador ó Capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el registro del Agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recien nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripcion ya hecha. A su vez el Agente español, practicada la inscripcion en su Registro, remitirá á la Direccion general una de dichas copias ó de la inscripcion que hubiese practicado al presentársele el recien nacido para que asimismo la inscriba en su Registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al Juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el Jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto mas seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Direccion general del Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripcion.

Art. 60. Al márgen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivarse en la misma oficina del Registro, los actos siguientes concernientes á las personas á quienes aquellos se refieran:

1.° Las legitimaciones.
2.° Los reconocimientos de hijos naturales.
3.° Las ejecutorias sobre filiacion.
4.° Las adopciones.
5.° Los matrimonios.
6.° Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
7.° Las en que se declare la nulidad del matrimonio.
8.° Las interdicciones de bienes por efecto de la imposicion de pena.
9.° Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.
10. Las remociones de estos cargos.
11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.
12. Las naturalizaciones en el caso del art. 51.
13. Las dispensas de edad.
14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripcion principal segun las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, este deberá ponerlo en conocimiento del juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ú de la Direccion general en su caso para que haga la correspondiente anotacion marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administracion superior del Estado, ó por inscripcion hecha en el Registro civil, cumplirán la obligacion impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó Autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripcion, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificacion ó testimonio á que la anotacion se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el ministerio de Gracia y Justicia, prévia consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones tambien se anotarán al márgen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47.

Art. 65. Los obligados segun el artículo 47 á presentar al encargado del Registro el recien nacido que no lo hicieren sin justa causa incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

TITULO III.

De los matrimonios.

Art. 66. Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio se procederá á su inscripcion en la respectiva Seccion del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el art. 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, ademas de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresion:

1.° Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripcion.
2.° De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.
3.° Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.
4.° Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domi-

Ministerio de Cultura 2024

cilio y profesion ú oficio del apoderado.

5.° De las publicaciones prévias exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.

6.° De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.

7.° Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó desestimacion de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

8.° De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.° De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.

Se continuará.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 9 de Junio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por D. Ildefonso Fernandez y Calvacho con Don Fructuoso Montes sobre relevacion de obligacion impuesta á instancia de Montes en expediente de ejecucion de sentencia.

Resultando que surgida cuestion entre D. Fructuoso Montes y D. Pedro Vives sobre derribo de una pared y postemedieros y nuevo levantamiento de los mismos, convinieron en acto conciliatorio, con el fin de transigir la cuestion en sujetarla al juicio pericial, nombrando al efecto el demandante á D. José Vicente Tello y el demandado á D. Joaquin Bueso, ámbos Maestros de obras, y designaron de comun acuerdo por tercero en discordia al Arquitecto y Profesor de la Academia de Valencia D. Ildefonso Fernandez y Calvacho:

Resultando que discordes las opiniones de los peritos Tello y Bueso, á instancia de Montes mandó el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia se diera vista de aquellas al Arquitecto Fernandez y Calvacho, el que despues de aceptar el cargo de perito tercero en discordia emitió dictámen en 31 de Mayo de 1867 opinando que no existia entonces razon legal práctica ni pericial para considerar como ruinosa la pared mediera que separa la casa de D. Pedro Vives del solar de Don Fructuoso Montes, y por ello creia que no podia obligarse al dueño de dicha casa á otra cosa que á verificar inmediatamente el refuerzo del trozo falso inferior de su cueva de dicha pared, y á contribuir proporcionalmente á la construccion de los tabiques superiores de la misma exepto el trozo de la escalera, el cual no debia tocarse, añadiendo que debia hacer muy presente para lo que en lo sucesivo pudiera sobrevenir que estas obras y las demás que se hiciesen en el solar contiguo fueran ejecutadas con todas las precauciones é inteligencias debidas, como se comprometia el mismo á verificarlo para evitar mayores perjuicios á ámbos propietarios:

Resultando que en 1.° de Agosto de 1867 Montes entabló demanda ordinaria contra Vives negando á este la personalidad y pidiendo se declare nulo todo lo convenido y actuado dejando las cosas en el ser y estado que tenian antes de celebrarse el acto conciliatorio, y seguido el juicio por sus trámites, se decidió por ejecutoria de la Sala tercera de la Audiencia de Valencia de 20 de Febrero de 1868, confirmatoria de la del inferior por la que no se dió lugar á declarar nulo lo convenido en el juicio de conciliacion celebrado por Montes y Vives, ni lo actuado en el Juzgado, y se condenó á D. Fructuoso Montes á que en el término de ocho dias llevase á efecto lo prevenido por el perito tercero:

Resultando que procediendo á la ejecucion de la sentencia, se negaron dos Maestros de obras, y dos Arquitectos á ejecutar la obra, excusándose otro; y á peticion de Montes se nombró perito de oficio por auto de 23 de Abril de 1868 á D. Ildefonso Fernandez y Calvacho, quien se excusó en el acto de la notificacion, sin que se le admitiera la renuncia, por haberse comprometido en su dictámen á verificar la obra, y pedida mejora de esta providencia, recayeron otras en 28 de Mayo y 3 de Junio; y habiendo apelado Fernandez Calvacho, la Audiencia en 19 de Octubre de 1868 confirmó las providencias del inferior, por las que se nombró perito de oficio á Bueso para que levantase la obra del solar de Montes, bajo la inspeccion y direccion de Fernandez Calvacho, sujetándose àmbos al plazo presentado y aprobado por la comision de policia urbana y á lo expuesto por el último en su dictámen de 31 de Mayo de 1867, y mandando á Bueso que presentase dentro de seis dias el presupuesto de la obra y diera fianza personal suficiente à responder de los daños y perjuicios que se pudieran originar de no tener la obra la solidez necesaria, siendo ámbos responsables civil y criminalmente de las acciones á que hubiese lugar por la mala construccion ó direccion de la obra:

Resultando que ordenado á Bueso que dentro de tercero dia presentase el presupuesto de la obra y prestase la fianza acordada, que no existiendo planos à que arreglar la obra se le relevase de aquella obligacion; y absolviendo posiciones, confesó que no podia hacer la obra sino del modo que indicó; que de otra manera no tendría solidez, y que no podia ejecutarla con arreglo al parecer del perito tercero:

Resultando que por auto de 5 de Junio de 1869 se relevó á Bueso del compromiso contraido por él mismo de verificar la reedificacion de la casa de Montes, y se mandó hacer saber tal desistimiento á Fernandez y Calvacho, para que procediese por sí á verificar la reedificacion con arreglo á su dictámen, segun lo habia acordado la ejecutoria de la Sala tercera en 29 de Febrero (debe ser 20) de 1868, en atencion á que no habia otro Arquitecto ni Maestro de obras que se hubiera atrevido á verificarla en los términos por el propuestos:

Resultando que Fernandez y Calvacho pidió que se le declarase relevado de la obligacion de ejecutar la obra en el solar de Montes, en fuerza de no existir planos aprobados más que de la fachada ó por no existir dictámen del mismo Calvacho que determine dicha construccion:

Resultando que Montes se opuso á la pretencion de Calvacho; y reclamando Vives en cumplimiento de la primera ejecutoria de la Sala tercera, el Juez referido dictó sentencia en 18 de Agosto de 1869 declarando no haber lugar á lo solicitado por D. Ildefonso Fernandez Calvacho, previniéndole que si en el término de cuatro dias no habia empezado la obra, segun estaba mandado y por él consentido, con arreglo á su dictámen de 31 de Mayo de 1867, se procederia á hacerla á su costa, con sujecion á su citado dictámen y à la sentencia de la Audiencia:

Resultando que apelada esta sentencia, pronunció la suya la expresada Sala en 11 de Diciembre de 1869 revocando en todas sus partes la apelada, y reservando á Montes el derecho de que se creyese asistido respecto del Calvacho para que lo ejercitase en el juicio competente, declarando al repetido Fernandez y Calvacho relevado por entónces de toda obligacion que sobre la reedificacion de la casa de Montes se le hubiese impuesto:

Resultando que Montes interpuso contra ella recurso de casacion fundado en infraccion de las leyes y doctrina legal que citó, y la referida Sala tercera en 29 de Diciembre de 1869 denegó su admision:

Resultando que Montes apeló de la anterior providencia; y admitida la apelacion, se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco Puget:

Considerando que el recurso de casacion no procede contra las providencias dirigidas á llevar á efecto una ejecutoria, á no ser que la modifiquen ó alteren, ó que contengan una declaracion nueva de derechos no comprendida en la misma, segun así está resuelto en repetidas sentencias de este Tribunal Supremo, de conformidad con lo que disponen los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que la de 11 de Diciembre último, contra la que interpuso el recurso D. Fructuoso Montes, recayó en unas diligencias de la expresada clase, y que al relevar á D. Ildefonso Fernandez Calvacho de la obligacion de dirigir bajo su responsabilidad la obra proyetada no declaró nuevos derechos, ni alteró, ni modificó en ningun concepto la ejecutoria de 20 de Febrero de 1868;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 29 de Diciembre último, y mandamos se devuelvan á la misma los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes á su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Puget, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Junio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 2708.

Ferro-carril de Córdoba á Sevilla.--Servicio del movimiento.

Servicio de trenes á partir del 20 de Junio de 1870.

TRENES ASCENDENTES.

Estaciones.	1 Mixto. Lunes, Miércoles, Viernes, Domingo.	3 Correo.	5 Mixto. Mártes, Jueves, Sábado, Domingo.
	Mañana.	Mañana.	Tarde.
Sevilla.	6 »	10 15	5 35
Empalme.	6 10	10 23	5 45
Rinconada. (apeadero.)	6 28	10 30	6 3
Brenes.	6 41 6 42	10 39	6 16 6 17
Tocina.	7	10 52	6 35
Carmona.	7 8	10 54	6 43
Lora.	7 33	11 13	7 8
Peñaflor.	7 43	11 15	7 18
Palma.	7 53	11 23	7 28
Hornachuelos.	7 59	11 24	7 34
Posadas.	8 27	11 45	8 2
Almodóvar.	8 45	11 50	8 20
Villarrubia. (apeadero.)	9 17	12 14	8 52
Córdoba.	9 28 9 36 9 50 10 10 10 18 10 36 10 54 11 10 11 20 11 36 11 37 12	12 16 12 23 12 25 12 40 12 41 12 55 12 57 1 10 1 12 1 24 1 40	9 2 9 10 9 25 9 45 9 53 10 11 10 29 10 45 10 55 11 11 11 12 11 35
	Tarde.	Tarde.	Noche.

TRENES DESCENDENTES.

Estaciones.	2 Mixto. Mártes, Jueves, Sábado, Domingo.	4 Correo.	6 Mixto. Lunes, Miércoles, Viernes, Domingo.
	Mañana.	Tarde.	Tarde.
Córdoba.	6 55	2 10	4 30
Villarrubia. (apeadero.)	7 18 7 19	2 26	4 53 4 54
Almodóvar.	7 35 7 45	2 38 2 40	5 10 5 20
Posadas.	8 1	2 53	5 36
Hornachuelos.	8 19	2 55	5 54
Palma.	8 37 8 45 9 5	3 9 3 10 3 25	6 12 6 20 6 40
Peñaflor.	9 19 9 27	3 27 3 34	6 55 7 3
Lora.	9 36 10 8	3 36 4	7 13 7 45
Carmona.	10 25 10 53	4 5 4 26	8 3 8 31
Tocina.	10 59 11 9	4 27 4 35	8 37 8 47
Brenes.	11 23 11 48	4 37 4 56	8 57 9 22
Rinconada. (apeadero.)	11 56 12 14 12 15	4 58 5 11	9 30 9 48 9 49
Empalme.	12 28	5 20	10 2
Sevilla.	12 45 12 55	5 25 5 33	10 20 10 30
	Tarde.	Tarde.	Noche.

Sevilla 5 de Junio de 1870.—El Ingeniero, Jefe Director de la Explotacion, N. Lionnet.
Madrid 14 de Junio de 1870.—Aprobado.—El Director general, Sauchet.

Ministerio de Cultura 2024

JUZGADOS.

Núm 2698.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Cordoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente mi primer edicto y término de quince dias, se llama á Judas Tadeo Expósito, de esta vecindad, sirviente, y de edad de diez y ocho años, con el fin de que se presente en la càrcel pública para ser notificado de la sentencia ejecutoria recaida en causa seguida contra el mismo en este Juzgado por imprudencia temeraria; apercibido que de no verificarlo, le pararán el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren.

Córdoba veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta.—J. de Aldana.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 2700.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Rafael Nieto Tamariz, vecino de la ciudad de Lucena, representado en esta capital por don José Maria Gimenez y Monroy, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en aquella poblacion por don Cristóbal Zamora y Castilla.

Lo que anuncio por término de treinta dias, en la forma ordinaria.

Córdoba veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2701.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado del Excmo. é Ilmo Sr. Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Rafael Nieto Tamariz, vecino de la ciudad de Lucena, representado en esta capital por don José Maria Gimenez y Monroy, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en aquella poblacion por don Cristóbal Zamora y Castilla.

Lo que anuncia por término de treinta dias, para que surta sus efectos en la forma ordinaria.

Córdoba veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2702.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Rafael Nieto Tamariz, vecino de la ciudad de Lucena, representado en esta capital por don José Maria Gimenez y Monroy, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en aquella poblacion por don Diego Gonzalo de Castilla.

Lo que se anuncia por término de treinta dias, en la forma ordinaria.

Córdoba veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5 á 5'400 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8 á 8'200 escudos arroba, y de 0'320 á 0'328 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 2'200 á 2'800 escudos arroba, y de 0'069 á 0'087 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'141 á 0'165 escudos.

Arroz, de 2 á 2'600 escudes arroba, y de 0'080 à 104 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 2'200 á 2'300 escudos fanegas.

Trigo vendido.. 2'146 fanegas.

Precio medio... 5'495 escudos.

Nota.—*Reses degolladas ayer:*

135 vacas, que hacen 61.138 libras de peso.

257 carneros, que hacen 6.774 idem.

584 corderos, que hacen 16.240 idem.

84 terneras.—6 corderos lechales.—12 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 24 de Junio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo nombrado Jarata, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, compuesto de 216 fanegas 6 celemines de tierra de total cabida y 72 con 2 celemines de tercio. Y el llamado Tercer Sobrante, que contiene 153 fanegas tambien de cabida y 51 de tercio.

Las personas que quieran interesarse en dichos arriendos podrán hacer sus proposiciones en la Administracion de S. E. en Montilla.

6—4

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamiento.

Para desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al estinguido Fideicomiso familiar de don Juan Fernandez de Córdoba: cuyo arrendamiento se hará en subasta privada el dia 20 de Junio próximo á las 12 de su mañana en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesus Maria núm. 5.

10—10

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendido y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion ser àadmitida.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen preparse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller

Con el fin de facilitar su adquisicion à los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latin y Castellano, 5 reales.
Geografía, 2 y 1/2.
Historia Universal, 3 y 1/2.
Historia de España, 2.
Retórica y Poética, 3.
Psicologia, Lógica y Etica, 2.
Geometria y Trigonometria, 3.
Física y Química, 4.
Fisiologia é Higiene, 3.
Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la libreria del DIARIO DE CÓRDOBA.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.° mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

rte de ayudar á la memoria.

Por

D. Tiburcio Martinez Alcson, maestro de Logroño.

Vive ronda del Siete, número 4.

La obra costará de seis ó mas entregas; procuraremos que no pasen de este núm. El precio será el de 6 rs. para las personas que los paguen al Autor en todo el mes de Junio corriente: por dicha cantidad, recibirán 2 ejemplares de la obra, en vez de uno. Las demás personas pagarán 6 rs. al tiempo de suscribirse, recibirán solamente un ejemplar de la obra, y darán un real por cada entrega que pase de seis: se dirá con tiempo si exceden de este número.

La obra está terminada: hay dos entregas, impresas: las demás muy en breve verán la luz pública.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024